

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2016-00041 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELDER ALFARO BENACHI BETANCOURTH Y NEILA NINFA BETANCOURTH CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré a favor del demandado, de las garantías a favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2016-00041-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELDER ALFARO BENACHI BETANCOURTH Y NEILA NINFA BENACHI CIFUENTES** identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía **No. 10.756.489 y 25.610.576**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 069226100005186 contentivo de la obligación 72506999999220106432 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 14 de abril del 2016, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del demandado, los cuales se notificaron por aviso el 24 de octubre del 2017, quien durante el término

de traslado no pagaron la obligación, ni ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 10 de febrero del 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas a los demandados.

Posteriormente mediante auto de fecha 27 de febrero del 2017 se fijaron agencias en derecho y mediante auto del 26 de mayo del 2017 se aprobó la liquidación de crédito.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *14 de abril del 2016*, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tenían depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Agrario de Colombia, mediante auto de fecha *10 de mayo del 2019* se ordenó embargo y retención de dineros que los ejecutados tenían depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Coomeva y Banco Itau y mediante auto de fecha *17 de junio del 2021* se ordenó embargo y retención de dineros que los ejecutados tenían depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Pichincha, y Banco de Occidente.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la Coordinadora de cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 229 de 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por el vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO S.A., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier título del Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, Banco Itau Banco Pichincha, y Banco de Occidente, decretadas con auto de fecha *14 de abril del 2016, 10 de mayo del 2019 y 17 de junio del 2021*.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicator.

Por último, conforme a lo mencionado por la demandante, se tendrán por renunciados los términos de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

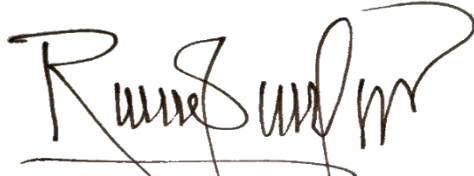
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° **2016-00041-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de señor **ELDER ALFARO BENACHI BETANCOURTH Y NEILA NINFA BENACHI CIFUENTES**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha *14 de abril del 2016, 10 de mayo del 2019 y 17 de junio del 2021*, de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tenga el demandado en el Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, y Banco de Occidente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 103 el día de hoy NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--